



Riohacha D. T. C., 26 de enero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	GEISEL JASETH FREILE OÑATE
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante MARIA ROSA GRANADILLOS FUENTES, manifiesta que la demandada pago las cuotas en mora y en virtud de ello solicita la terminación del proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho, la expedición de los oficios de desembargo y el desglose de los títulos base de recaudo.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor (pagaré) aportado se tiene que, por regla general

“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”¹. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, este juzgado resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado No. 40.9334.643, por lo expuesto previamente este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra GEISEL JASETH FREILE OÑATE, por el pago de las cuotas en mora.

¹ Artículo 624 del Código de Comercio



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y Líbrese oficio de desembargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriban la decisión en el folio de matrícula N°210-34752. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia. Por secretaría dese cumplimiento a la presente diligencia.

CUARTO: Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicator y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059a2e6be1bf9305f79a0d648c9d85d63c529afe3cbdcc4bf78c1465c844bd4a

Documento generado en 26/01/2024 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 26 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: TOMAS ALBERTO DANGOND IGUARÁN
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00200-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte demandante, doctor EDUARDO MISOL YEPES, solicita:

EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, En virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho, **SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA EN DONDE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, teniendo como ejecutado, al señor **JEFERSON BREINED CARO VEGA** - persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. **84092555**.

HECHOS

PRIMERO: Una vez Notificado el mandamiento, a la luz del artículo 315 a 320 C.P.C, el trámite subsiguiente depende de la conducta procesal observada por el ejecutado, la cual consistió en: **NO OBSERVAR NINGUN COMPORTAMIENTO POSITIVO, ES DECIR, GUARDAR SILENCIO.**

Después de lo anterior, podemos observar que el comportamiento adoptado por el ejecutado, ha sido el siguiente: No solicito reposición del mandamiento de pago ni regulación o reducción de la pena, no propuso excepciones, no contesto la correspondiente demanda, Es decir podemos concluir, que el ejecutado, no se observo ningún comportamiento positivo, es decir guardo silencio, de la demanda que nos ocupa en la actualidad.

SOLICITUD

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente a su despacho lo siguiente mi Señoría:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente mi señoría, Dictar Sentencia, teniendo como fundamento las razones antes expuestas, para seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Cabe indicar que revisado el expediente, nos encontramos ante un proceso que fue terminado por pago total de la obligación el pasado 28 de marzo de 2023, así mismo cabe resaltar que si bien se trata de la misma parte demandante no se trata del aquí demandado señor TOMÁS ALBERTO DANGOND IGURÁN y la solicitud deprecada trata del demandado



señor JEFERSON BREINED CARO VEGA, como puede observarse en la imagen anterior, motivo por el cual no procede la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior esta agencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c933748257d9e6fe817c78d07d0b8d7e767b512879dfe97305cd586d530899f**

Documento generado en 26/01/2024 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 26 de enero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL ROGAN S.A.S.
DEMANDADO:	IPSI SOL WAYUU
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día 19 de marzo de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0bdb6be0adebc470ef79658b5fb43d42fa3d25e7ba5536ddc97702964cea7a9

Documento generado en 26/01/2024 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 26 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: MARIA DE LAS MERCEDES LOAIZA AGUDELO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud allegada al proceso de Cesión de Crédito entre la demandante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras VIVIANA POSADA VERGARA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quienes actúan en representación de BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.



ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; Ahora bien, comoquiera que las parte demandadas (o deudores) se encuentran notificados dentro del presente proceso, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a los demandados a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, informa en el Numeral Cuarto del Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionado, que la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quién representaba al CEDENTE, continuará con el proceso ejecutivo, pero que dicha representación será ahora, en favor de EL CESIONARIO, razón por la cual esta Dependencia Judicial procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos de crédito que tenga BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) en la totalidad de los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S (Cesionaria). Por consiguiente.

SEGUNDO: Téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, distinguida con Nit.830.054.539-0, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Entiéndase finalizado el poder otorgado a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.8260670 y Tarjeta Profesional N°287356 del C. S. de la J., en favor de



BANCOLOMBIA S.A. y Téngase a la presente, como apoderada judicial de la Demandante Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, distinguida con Nit.830.054.539-0, de conformidad al contrato de Cesión Allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b568ee559b038e17278dbec1f0d49579dc685ad58f9d0068e24b261046eff**

Documento generado en 26/01/2024 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 26 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: MARIA DE LA MERCEDES LOAIZA AGUDELO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existe solicitud por parte de la demandada y la apoderada judicial de la parte demandante, con la finalidad de informar y solicitar se Ordene la Suspensión del Proceso Ejecutivo por Convenio de Pago entre las partes concurrentes en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

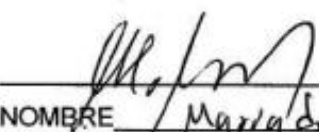
MARIA DE LAS MERCEDES LOAIZA AGUDELO, mayor(es) de edad y vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) correspondiente(s) firma(s), demandado(s) en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito SOLICITO al Señor Juez se sirva **SUSPENDER** el proceso del asunto por un término de 6 meses contados a partir de la radicación del presente memorial.

En caso de incumplimiento o mora de la(s) obligación(es) contraída(s) con la entidad acreedora, se reactivará el respectivo proceso, lo anterior sin requerimiento previo o coadyuvancia de la parte demandada.

Sírvase Señor Juez **SUSPENDER** el proceso por el termino enunciado en este escrito.

Conforme a lo anterior manifiesto que reconozco voluntariamente la existencia de los pagares No(s). Pagare de fecha 06 de agosto de 2018 a pagar el día 15 de mayo de 2021, pagare de fecha 18 de septiembre de 2007, pagare numero 2060092750 a pagar el día 17 de mayo de 2021, pagare 5260092750 a pagar el día 13 de julio de 2021 originado(s) en la entidad BANCOLOMBIA.

Atentamente,


NOMBRE Maria de la Mercedes Loaiza Agudelo
C.C. No 36'281-158 de Mis

Demandado

COADYUVO A ESTA SUSPENSIÓN,



ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, por medio del presente escrito, **COADYUVAR** la solicitud de la deudora en cuanto a que el Despacho se sirva decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el termino de **6 meses**, tal y como lo dispone el **numeral 2**, del **artículo 161** del **Código General del Proceso**.

Del mismo modo, procedo a anexar, al presente escrito, el memorial donde la demandada, Sra Maria De Las Merce Loaiza Agudelo, manifiesta su voluntad de suspender el proceso.

Lo anterior, con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de brevedad al caso.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. No. 287.356 del C.S. de la Judicatura.

Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que la solicitud de suspensión del proceso, se encontraba traspapelada en la secretaría de este despacho por error involuntario, en virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se requerirá a las partes dado que el término solicitado se encuentra vencido y se dieron los acuerdos de pago, como puede evidenciarse en la solicitud de terminación por pago total de obligación contenida en Pagaré N°5260092750 y Pagaré de fecha 18 de septiembre de 2007, cobrada en el presente asunto.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aclaren si se encuentra vigente la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166877c9092802d8c3fd4032744ba5963e4ef80a859ea4ed442046a26beaee5d**

Documento generado en 26/01/2024 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 26 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: MARIA DE LAS MERCEDES LOAIZA AGUDELO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por la parte actora continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 6 de agosto de 2018 y pagaré N°5260091325, los cuales fueron cedidos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cabe observar que en la imagen que a continuación de anexa, se avizora que la notificación vía correo electrónico no fue realizada a cabalidad con los preceptos dado que no puede observarse con claridad el destinatario de la comunicación, acorde con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:

El adjunto contiene la certificación enviada por la empresa de correos, la cual puede usted revisar que contenga todos los adjuntos de ley de la siguiente manera:

- 1- Doble click al pdf de la certificación identificado con el nombre del demandado.
- 2- Una vez se abra el documento, en la parte superior izquierda encontrara un icono con forma de clip tal como se evidencia en la imagen:



- 3- Dar click en el icono y desplegará los adjuntos que incluye la notificación personal y demás anexos de ley enviados al demandado, los cuales usted puede revisar en su totalidad, para hacer el control de legalidad correspondiente:





Revisado el expediente, se puede verificar que la parte demandada se hizo parte dentro del proceso por conducta concluyente que en virtud del Artículo 301 del C.G.P. surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ES ASÍ COMO SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA DESDE EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

26/1/24, 10:06

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

Proceso Ejecutivo 2022-0027 / Solicitud de Suspensión del proceso / Maria De Las Merce Loaiza Agudelo CC 30281158

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 14/12/2022 4:12 PM

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (273 KB)

MEMORIAL1 SUSPENSION DE PROCESO MARIA DE LAS MERCEDES LOAIZA AGUDELO cc 30281158.pdf; PRESENTACION PERSONAL.pdf; COADYUVO SUSPENSION 30281158 Andrea Ok.pdf;

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.
S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2022-0027

DEMANDANTE: Banco Bancolombia SA

DEMANDADO: **Maria De Las Merce Loaiza Agudelo CC 30281158**

ASUNTO: Coadyuvo Solicitud de Suspensión del proceso.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba

T.P. No. 287.356 del C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: TERNER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIA DE LAS MERCEDES LOAIZA AGUDELO acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: SIN CONDENA en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704d1dc29698b3195b0028920c786e1049bfe7e64a97719c6205bd817bc02f4a

Documento generado en 26/01/2024 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>